



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 299

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
CUI	76001310501820170041001
Demandante	Johnny Caicedo Hurtado
Demandada	Cooperativa de Vigilantes StarCoop CTA, Emcali EICE ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA
Litisconsorte	Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda.
Asunto	Contrato de Trabajo, solidaridad, prescripción
Decisión	Confirma y adiciona
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado entre él, la Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA, en adelante, Starcoop CTA, y las Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP, en adelante, Emcali, el cual finalizó por causa imputable al empleador. En consecuencia, deben ser condenadas ambas entidades y Mapfre Seguros

Generales de Colombia S.A., en adelante, Mapfre, solidariamente a pagar el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicio, las vacaciones y la devolución del aporte social operativo y la cuota de sostenimiento, todo ello causado durante el periodo comprendido entre el 17 de julio de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014; adicional, solicita el pago de la sanción por no pago de prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y los intereses moratorios por concepto de sanción conforme el artículo 65 del CPTSS.

Como hechos relevantes expuso que, la Unión Temporal Starcoop CTA-, Guardianes y Emcali, suscribieron contrato el 16 de febrero de 2010, cuyo objeto era la prestación del servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de la empresa municipal; fue contratado, el 17 de julio de 2013 por Starcoop CTA, a través de contrato a término indefinido, para prestar servicio de vigilancia en los bienes de Emcali, cumpliendo jornadas laborales de 12 horas diarias, durante todos los días de la semana.

Afirmó que el último salario devengado fue de \$924.460, que prestó sus servicios bajo subordinación de los supervisores de Emcali, quienes daban recomendaciones, realizaban reuniones periódicas, entre otras, por lo que considera que existió una intermediación laboral. Informó que el 16 de mayo de 2017, reclamó a esta entidad el reconocimiento de acreencias laborales, sin obtener respuesta. Manifestó que el 14 de noviembre de 2014, Starcoop CTA le notificó la terminación del contrato sin justa causa, sin que se efectuara el pago de las prestaciones sociales y demás prerrogativas suscitadas en un contrato de trabajo.

Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se configura la solidaridad, toda vez que su objeto social es el de prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, que no guarda relación con el contrato suscitado entre el demandante y Starcoop CTA. Propuso las excepciones de falta demostración que el demandante era asociado a la cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales; prescripción, corbo de lo no debido, buena fe, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad, y la innominada.

Por su parte, MAPFRE se opuso a las pretensiones en la medida que desconozca las condiciones pactadas en el contrato de trabajo suscrito entre el actor y las entidades accionadas. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa del señor Johnny Caicedo Hurtado por improcedencia de la acción directa de terceros en el seguro de daños, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; inexistencia de relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Johnny Caicedo Hurtado con Emcali EICE ESP, inexistencia de relación laboral ni contrato de trabajo entre el señor Johnny Caicedo Hurtado y la Unión Temporal Starcoop CTA – Guardianes; Starcoop CTA, no es parte dentro del contrato de seguro de cumplimiento – obligaciones adquiridas por fuera del marco obligacional del contrato estatal de prestación de servicios de vigilancia N° 800-GA-PS-086-2010 no se aseguran; inexistencia de cobertura - la póliza N° 3305310000058 no ampara las sanciones por no pago de prestaciones sociales – exclusión implícita; inexistencia de la realización del riesgo asegurado – inexistencia de siniestro; límite de amparos y coberturas, subrogación, cobro de lo no debido y compensación, la innominada y prescripción.

A su vez, STARCOOP CTA, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el demandante firmó un convenio de trabajo asociado, que recibió las compensaciones respectivas y participó en la gestión de la Cooperativa, efectuó los aportes sociales y recibió beneficios por parte de la Cooperativa. Planteó las excepciones de legalidad de Starcoop CTA y de todas sus actuaciones, inexistencia de una relación laboral, inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, principio de la autonomía de la voluntad privada, la garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con Emcali; cumplimiento por parte de Starcoop CTA en el pago de la totalidad de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo; compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado; prescripción, ley, jurisprudencia y posición del Tribunal Superior de Cali; oposición a los fundamentos de derecho de la demanda.

En similares términos Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., en adelante Guardianes Ltda., se opuso a las pretensiones del actor señalando que, no se evidencia prueba documental de la que se infiera una relación laboral de esa sociedad con el demandante, que por el contrario se advierte el contrato

asociativo de trabajo con Starcoop CTA, y que si bien, en compañía de esa CTA suscribieron mediante la Unión Temporal un contrato de prestación de servicios con Emcali, lo cierto es que el actor estaba subordinado a la cooperativa. Propuso en su defensa las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Guardianes Ltda., inexistencia de solidaridad a cargo de la empresa Guardianes Ltda., prescripción; subrogación con ocasión de proceder la solidaridad de las acreencias laborales, falta de título y de causa en el demandante; compensación, buena fe, cobro de lo no debido; y la innominada.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 103 proferida el 9 de noviembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR que entre Johnny Caicedo Hurtado y la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, formada por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de julio de 2013 hasta el 14 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción prescripción propuesta por Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, respecto de las acreencias laborales causadas con antelación al 5 de julio de 2014.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de compensación propuesta por Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de improcedencia de la acción solidaria y cobro de lo no debido, inexistencia de la relación laboral, formuladas por EMCALI EICE ESP y Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.

QUINTO: CONDENAR a la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA, conformada por Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda a pagar a favor de Johnny Caicedo Hurtado las siguientes sumas de dinero:

- Auxilio de Cesantías: \$482.702
- Intereses a las Cesantías: \$13.664
- Prima de Servicios: \$41.827
- Compensación de Vacaciones: \$114.674
- Indemnización por despido injusto: \$1.070.228

SEXTO: CONDENAR a la Unión Temporal Guardianes – Starcoop CTA,

conformada por Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad a pagar a favor de Johnny Caicedo Hurtado por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST los intereses moratorios a partir del 15 de noviembre de 2014, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las prestaciones sociales ordenadas en el numeral QUINTO, esto es, sobre el auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

SEPTIMO: ABSOLVER a la demandada Emcali EICE ESP y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A de todas las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la Unión Temporal Guardianes Starcoop, integrada por la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA y Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., y en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho el 7.5% del valor global de las condenas; de igual manera, se impondrán costas en favor de Emcali EICE ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta Corporación, el juez citó el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, así como los elementos determinantes del contrato de trabajo y la presunción, advirtió que la relación laboral no deja de serlo por razón al nombre que se le dé, y que la jurisprudencia especializada ha reiterado que la subordinación es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o comercial, sobre el particular citó las sentencias SL 2885-2019 y SL 1439-2021. Adicional indicó que la CSJ en sentencia SL 5042-2020 y SL 1439-2021 recogió los indicios que se formuló en la recomendación 139 de la OIT para esclarecer la existencia de relaciones laborales en cubiertas.

Explicó que en este caso, quedó acreditado que el demandante prestó los servicios personales de vigilancia para EMCALI, pero en virtud de un contrato que suscribió dicha entidad con la Unión Temporal Starcoop Guardianes; respecto de las uniones temporales precisó que están consagradas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, consistente en que dos o más personas pueden prestar de manera conjunta una misma propuesta para la adjudicación de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta de contrato; manifestó que la jurisprudencia especializada ha sostenido que la responsabilidad entre los miembros que conforman la unión temporal es solidaria, para ello citó las sentencias SL 3672-2019, SL 282-2020 y

SL 2765-2021, que también se ha indicado que las uniones temporales tienen la facultad de ser parte del proceso y por ende defenderse en los juicios aun cuando no tengan como tal una personería jurídica.

En lo relativo a las cooperativa de trabajo asociado, mencionó el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, así como providencia emitida por la Corte Constitucional C 6645-2011, en la que destaca la importancia de las CTA, reconoce que gozan de especial protección constitucional como modalidad de trabajo, y que nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que deciden unirse para trabajar de manera mancomunada dictando sus propias reglas contenidas en los estatutos o reglamentos internos, sin embargo, explicó que tal figura fue desnaturalizada, pero que, gracias a la recomendación 193 del 2002 de la OIT, se expidió el Decreto 4588 del 2006 que prohíbe la utilización de las CTA para la intermediación laboral, adicional señaló que la CSJ ha analizado el tema en sentencia SL 1304-2021 y SL 1519-2021.

Luego de valorar las pruebas documentales, concluyó que Starcoop CTA envió a sus asociados bajo mandato a prestar los servicios de vigilancia a EMCALI, que el demandante demostró que prestó su servicio de manera continuada entre el 17 de julio de 2013 al 14 de noviembre de 2014, conforme a los desprendibles de nómina y el pago de la compensación final, por lo que encontró acreditada la prestación personal del servicio. Puntualizó que, la Unión Temporal formada por Guardianes Ltda., y Starcoop CTA, debía desvirtuar esa presunción, lo que no ocurrió, porque no se arrimó prueba que permita establecer que en realidad el demandante estuvo vinculado mediante un contrato cooperado respetando las reglas de la Ley 79 de 1988, del Decreto 4588 de 2006, y la Ley 1233 del 2008 y su Decreto Reglamentario 3553 del mismo año.

Aunado a lo anterior, indicó que tampoco se demostró que el demandante tuviera algún tipo de injerencia en las decisiones que se tomaban en la cooperativa, ni que, se le informara sobre el desarrollo de las actividades de esta, tampoco se allegó los actos de decisión ni elección de las asambleas generales, y que no existe evidencia que haya fiscalizado la gestión, por ende, concluyó que la relación estuvo mediada por un contrato laboral en donde la demandada Starcoop se benefició del trabajo personal del actor, lo que demostró el actor incluso con el dicho del testigo que trajo al proceso, quien si bien, no fue muy claro en los extremos de la vinculación del demandante, si dio cuenta de la labor

del demandante y el salario que devengaba, así como que al interior de la cooperativa no existía esa relación de igualdad que debe existir, pues destacó la existencia de supervisores que ganaban incluso salarios superior a los de vigilante, también destacó la inexistencia de la injerencia tanto del testigo como del demandante en las labores propias de las cooperativas como la elección de sus miembros, o la distribución de los excedentes.

Añadió que en los interrogatorios de parte se informó que Starcoop CTA suministraba los uniformes con el logo de la compañía, así como el arma de dotación, no obstante, no se puede predicar la existencia del convenio individual de trabajo asociado, el que refirió no se aportó al plenario, sin embargo, aun si se hubiera allegado, no desvirtúa la conclusión de que hubo una relación continuada y permanente subordinación de la cooperativa y el demandante en beneficio de EMCALI, lo que desconoció de manera directa los derechos laborales del trabajador, dado que ocultó la relación laboral auténtica que fue a través de un contrato a término indefinido por ser de carácter verbal.

En lo concerniente a la solidaridad citó el artículo 34 del CST, y explicó que no está llamada a prosperar porque no se reúnen los requisitos establecidos en el citado artículo, máxime que, los objetos sociales de Starcoop y de EMCALI son opuestos, por lo que la empresa municipal bien podía acudir la figura de tercerización para efectos de garantizar la prestación de ese servicio. Resaltó que tampoco se puede denunciar que EMCALI facilitó el desconocimiento de los derechos del actor, dado que la ley permite acudir a las CTA, no obstante, en este caso la cooperativa extralimitó las normas que regulan el tema del cooperativismo y disfrazó una autentica relación laboral, de ahí a que no existe obligación a cargo de EMCALI.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, precisó que la Unión Temporal Guardianes LTtda., y Starcoop CTA, son las llamadas a asumir las obligaciones declaradas, atendiendo el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 que precisa la solidaridad de los integrantes de las uniones temporales en el reconocimiento de las obligaciones y los derechos laborales.

En lo relativo a la excepción de prescripción sobre el auxilio de cesantías y compensación de vacaciones, afirmó que la jurisprudencia especializada ha sostenido que ese término se computa desde el momento de la finalización de la

relación laboral, de ahí que no la encontró probada, dado que la demanda se presentó dentro de los 3 años siguientes a la finalización del contrato, es decir, dentro de los límites de los artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS, no obstante, en cuanto a la prima de servicios e intereses a las cesantías, señaló que sí se configuró el fenómeno prescriptivo, para los causados con anterioridad al 5 de julio del 2014, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó reclamación previa.

Por último, encontró probada la excepción de compensación propuesta por Starcoop CTA, respecto de los valores que pagaron en virtud del supuesto acuerdo cooperado, la que imputó como cargo parcial a las obligaciones que tienen la demandada Starcoop CTA y Guardianes Ltda.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial del demandante solicitó reformar los numerales 5° y 6° de la sentencia, en lo relativo a la prescripción, explicó que en este caso aun no opera esa figura, tal como lo ha expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda de la Subsección A, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de junio de 2013 dentro del radicado 179312, en los siguientes términos:

se entiende que el término de la prescripción se cuenta a partir de la sentencia ejecutoriada en razón a que tratándose del contrato realidad la obligación surge y se hace exigible a partir de la sentencia por ser precisamente la misma que constituye el derecho razón por la cual no resulta acertado que el termino de prescripción se encuentre a partir de la culminación de su relación laboral con la entidad es decir de la finalización del último contrato celebrado pues de acuerdo con la posición de esta sección el derecho a reclamar las obligaciones de una relación de trabajo nace a partir que se declara su existencia por lo que resulta lógico que en la sentencia que define a la misma se empiece a contar el termino de prescripción de esta manera la sala revocará la sentencia apelada que declaró de oficio la excepción de prescripción de los derechos reclamados”

Añadió que, se determinó por el despacho que la relación que se dio entre el demandante, Starcoop CTA y Guardianes Ltda., en calidad de participantes o la Unión Temporal que firma el contrato con EMCALI, como un contrato, y que en un caso similar la CSJ con ponencia del magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez en el proceso 60656 de 2020, estableció que acorde a los artículos 151 del CPTSS, y los artículo 488 y 489 del CST las acciones correspondientes a los

derechos laborales prescriben en 3 años y se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible, citó sentencias SL13155-2016, SL1785-2018 y la SL2885-2019, y señala que el término se debe contar a partir de la fecha en que se declara la existencia del contrato realidad de carácter indefinido entre el demandante y las declaradas responsables.

Adicional, solicitó revisar lo correspondiente a la solidaridad de EMCALI, con fundamento en las normas cooperativas, entre ellas la Ley 1233 de 2006, que en el artículo 17 establece la prohibición, además, el Decreto 4588 de 2006 donde se establece que la responsabilidad solidaria se predica en contra de la entidad que contribuya al ocultamiento de la verdadera relación de trabajo.

Por su parte, el apoderado judicial de Guardianes Ltda., manifestó inconformidad con la condena en solidaridad de la Unión Temporal que adujo el juez respecto de Starcoop CTA y Guardianes Ltda., explicó que la Unión Temporal fue creada especialmente para prestar el servicio a EMCALI, y que la entidad demandada o llamada a juicio es Starcoop CTA, dado que, dentro del plenario se encuentra que toda la relación contractual fue con la cooperativa, que no hay ningún documento ni incidencia con Guardianes Ltda., y que del testimonio y de la prueba documental se infiere que la relación contractual se dio con Starcoop CTA.

Precisó que la cooperativa actuó de manera independiente en cuanto a sus asociados, y que administrativamente Guardianes Ltda., actuó en una cuota muy mínima y no tuvo injerencia en la parte contractual de los trabajadores o guardas asociados. Citó sentencia del Consejo de Estado del 23 de mayo del 2012, expediente 17588, en la que se analiza el artículo 7° de la Ley 80. Indicó que tanto la cooperativa como la sociedad que representa, actuaron de buena fe en las relaciones con los guardas de seguridad, dado que, la cooperativa actuó dentro de los reglamentos cooperativos y pagó a los guardas y al actor todas sus compensaciones, que de hecho el juez hizo uso de la excepción de compensación; y que Guardianes Ltda., no tuvo injerencia dentro de esta actuación contractual asociativa.

Aunado a lo anterior, indicó no estar conforme con la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que se declaró, y solicita se tenga en cuenta toda la documentación probatoria que se aportó por parte de la

cooperativa, explicó que existen sendos documentos firmados por el trabajador, así como el contrato asociativo de trabajo, que demuestran que la cooperativa actuó en forma legal, pagando las compensaciones.

Finalmente, solicitó tener en cuenta el proceso de organización empresarial en que fue admitida esa sociedad desde el 4 de agosto de 2017, para delimitar la posible condena en su contra, para ello citó sentencia SL16280-2014.

Por su parte, la apoderada judicial de Starcoop CTA manifestó que, el principio de favorabilidad tiene un límite y se debe tener en cuenta que las CTA son empresas constitucionalmente protegidas por el Estado, por ser una fuente de trabajo diferente a la subordinada, pero que no genera ninguna violación a los derechos laborales, como en el presente caso, que se demostró que la cooperativa no es nueva, pues existe desde el año 2001 y ha tenido muchísimos contratos con empresas públicas y privadas para la prestación de un servicio especializado, que en ningún momento actuó como una intermediaria o como una EST, ni ha suministrado mano de obra, ni ha existido una tercerización ilegal que genere la prohibición del artículo 17 del Decreto 4588 del 2006.

En lo relativo a que no se aportó el Convenio Asociativo de Trabajo, afirmó que, en los alegatos de conclusión demostró que, de acuerdo con el artículo 9 del Régimen de Trabajo Asociado, ello no es necesario para que se configure la relación de convenio con la cooperativa, basta con la solicitud para ser socio, y la aceptación a través del acta, y que cumpla con todos los requisitos como son el periodo de prueba, según el artículo 11 del mismo régimen, sin embargo, apreció en la sentencia un afán por aplicar el principio de favorabilidad laboral, sin dar una lectura adecuada a las pruebas documentales presentadas como el Régimen de Trabajo Asociado, y el Régimen de Compensaciones, además que el manejo dado por la cooperativa a la relación con el cooperado, no fue caprichosa ni vulnerando derechos laborales, por el contrario se demostró que se canceló todos los rubros que equivaldrían directamente a cualquier clase de salario y de prestaciones sociales que tendría un trabajador normal en una empresa de otra naturaleza que no sea cooperativa.

Refutó que cuando se presentó la demanda, el argumento para solicitar la configuración del contrato de trabajo fue la tercerización laboral y los tres elementos que componen el contrato laboral de acuerdo al CST, pero no se puso

en duda la participación o no del demandante en las asambleas o demás actos de escogencia dentro de la cooperativa, que si bien, estos no se presentaron, si se lee cuidadosamente el Régimen de Trabajo Asociado, se evidencia que sí existe dentro de la cooperativa, por ende, es injusto frente a la carga de la prueba de esa cooperativa, porque este mas allá de lo solicitado por la parte demandante y de lo que se pueda desvirtuar de las apreciaciones y de los hechos manifestados en la demanda.

Frente a la falta de igualdad, manifestó que hay un desconocimiento de la norma de vigilancia, que el Decreto Ley 356 de 1994 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 74 numeral 29, indica que es necesario y obligatorio para las empresas de vigilancia la supervisión para poder tener control, y que no sería lógico que dentro de una empresa de vigilantes ellos estén como ruedas sueltas en cualquier horario, o simplemente no tengan organización, y que nadie este mediando para el buen funcionamiento de la cooperativa y llevar a mejor término el contrato interinstitucional existente con EMCALI.

Explicó que se debe analizar los requisitos que debe cumplir una empresa por sus entes reguladores, como es la Superintendencia de Vigilancia, que la supervisión de la cooperativa no es caprichosa, ni porque existiera un mando de jerarquía, sino porque se hace necesario para poder obtener la licencia de funcionamiento, de ahí que sea injusto que, el cumplimiento de unas normas sea el punto de quiebre frente a la configuración de un contrato laboral.

Solicitó que se tenga en cuenta las pruebas documentales presentadas, así como los interrogatorios de parte, en particular el del demandante quien dijo que era un trabajador asociado, lo que constituye una confesión que no fue tomada en cuenta por el juez, además que el testigo fue totalmente incoherente a sus respuestas, queriendo beneficiar todo el tiempo de este proceso sin ninguna razón.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, por la demandada Starcoop CTA, y la litisconsorte necesaria Guardianes Ltda., en aplicación del principio de consonancia.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Cooperativa de Vigilantes StarCoop CTA, Emcali EICE ESP y Mapfre Seguros Generales de Colombia SA presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados en la alzada, corresponde a esta instancia determinar, i) si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa STARCOOP o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo, como lo concluyó el juez; ii) si se configura la solidaridad respecto de Emcali EICE ESP, o de Guardianes Ltda. por conformar la Unión Temporal Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA; y iii) si se debe contabilizar el término prescriptivo, en los términos que solicita la parte actora.

Previo a resolver, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal:

- Que Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, celebraron contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-086-2010, el 16 de febrero de 2010 (f.º 60 y ss., archivo 1).
- Que este contrato mencionado, finalizó el 19 de octubre de 2012, conforme el acta de liquidación (f.º 68-72, archivo 1).
- Que el demandante y Starcoop CTA, firmaron el denominado

convenio individual de trabajo asociado, según se infiere del otro sí, suscrito el 16 de julio de 2013 (f.º 93 y 159, archivo 3, f.º 112, archivo 4).

- Lo anterior, también queda acreditado con la certificación emanada de Starcoop CTA, del 14 de noviembre de 2014, en la que se indicó que el demandante prestó su servicio como guarda de seguridad hasta el 14 de noviembre de 2014 (f.º 89, archivo 1).

Descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

1. Existencia de contrato de trabajo con Starcoop CTA

Al respecto, la Ley 79 de 1988, estableció que:

El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”. Asimismo, el artículo 3.º, señala: “Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.

Es así, que en el caso que nos ocupa, una vez revisada la respuesta al libelo inaugural, se observa que STARCOOP CTA, aceptó que el actor prestó sus servicios a través de aquella en favor de EMCALI, pues como se advierte previamente, entre estas dos entidades demandadas, se firmó un contrato, sin que en esta instancia sea objeto de discusión la duración de este.

Ahora bien, es evidente que conforme al escrito de demanda, lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato o relación laboral entre el demandante y STARCOOP CTA, por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 23 del CST, que indica los elementos esenciales para que se configure el mismo, siendo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Asimismo, el Artículo 24 *ibídem*, que señala: «*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*». Es así, que, en el presente caso, al demandante le incumbe probar la prestación del servicio y al empleador, desvirtuar la presunción de subordinación.

Para ello, por un lado, una vez revisada la prueba documental aportada, se observa que existió un convenio individual de trabajo asociado que suscribió el actor con Starcoop, según da cuenta el otro sí -antes citado-, de ahí que, queda acreditada la prestación de servicio, y se genera la presunción de la existencia de un contrato laboral. Por otro lado, y en lo relativo a desvirtuar tal presunción, no puede pasar por alto esta Sala de Decisión lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1233 de 1988 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.

Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.

DECRETA:

Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.

De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”

Lo anterior, lleva a este Tribunal a concluir que, Starcoop CTA ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que recibe el servicio, es decir, en el presente caso, Emcali, toda vez, que tal y como queda acreditado en el plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, la CTA proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia sobre los bienes de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa «*con la producción del bien o servicios característicos de la empresa*», como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral, de ahí que, se desnaturalizó el contrato con la Cooperativa.

A la anterior conclusión se llega también al advertirse que, la CTA no acreditó que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado, o que le hubiera efectuado pagos de la participación de los excedentes, menos se demostró la participación del actor en las decisiones de la Cooperativa, o que hubiere obtenido algún beneficio, dada la solidaridad que debe predicarse de las CTA, elementos que son característicos de un verdadero vínculo asociativo.

Si bien, se allegó al plenario la solicitud que presentó el actor, de aceptación como trabajador asociado a Starcoop CTA (f.º 158 y ss., archivo 3), la inducción que se le dio al momento de la vinculación a la cooperativa (f.º 160 y ss., archivo 3), así como el Régimen de Trabajo Asociado (f.º 9 y ss., archivo 3) y el Régimen de Compensaciones (f.º 21 y ss., archivo 3), lo cierto es que, eso hace parte del mero formalismo para la celebración del presunto contrato de asociación, diferente es cómo se haya desarrollado en realidad tal vínculo, el que como se evidenció no fue para cumplir el objeto de ese tipo de contrato, como es la solidaridad y producción o distribución conjunta y eficiente de bienes o servicios, de ahí que, se encuentra acreditada es la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Llama la atención de este Juez Colegiado que en el presente caso la terminación del contrato se dio por el despido del actor –situación declarada por el juez, sin que fuera objeto de reproche–, cuando en tratándose de cooperativismo, el ingreso y retiro de los asociados, deben ser voluntario, situación que también desvirtúa el contrato que aduce la recurrente.

Ahora, las manifestaciones del actor y de la representante legal de la CTA, en el interrogatorio de parte que rindieron, no configuran ninguna confesión, que lleve a esta Corporación a entender que el contrato fue uno diferente al laboral. En lo que corresponde a los dichos del testigo Larry Quintana, si bien es cierto, no ofreció certeza en lo relativo a los extremos de la relación laboral del actor con Starcoop CTA, no se puede pasar por alto que ilustró la forma como se desarrolló la prestación del servicio por parte del actor, dando cuenta, que esta se hacía en las instalaciones de telefónica Guabito de Emcali, que dicha actividad era supervisada y controlada por la cooperativa, Circunstancia que corroboran la verdadera existencia del contrato, como se ha dicho.

En suma, no se vislumbra por esta Sala de Decisión, la indebida valoración probatorio por parte del juez, que lleve a cambiar la decisión por él adoptada. Conforme lo expuesto, queda resuelto el recurso promovido por la parte demandada Starcoop, y se concluye que en efecto sí existió una relación laboral entre el demandante y esa CTA, tal como lo dispuso el *a quo*, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

2. Solidaridad de Emcali, y de la Unión Temporal Guardianes – Starcoop

Ahora bien, frente a la solidaridad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 34 del CST:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente

responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C593-2014, declaró exequible la expresión «a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio», del transcrito artículo, argumentando que:

Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.

(...)

En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14692-2017, en la que rememoró la SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y esta última a su vez, trajo de presente lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, «en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste».

A su vez, explicó que no solo debe tenerse de presente que el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador –en el caso que nos ocupa, la de vigilancia–. Y esta situación se acompasa con lo establecido en la sentencia C-593 de 2014 –citada en precedencia–, toda vez que allí se estudió la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia del 8 de mayo de 1961. Gaceta Judicial 2240, que dispuso:

En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado

con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

(...)

En igual sentido (...), consideró: “la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad. De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que “la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexas, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”¹. 1

Lo anterior, ha sido objeto de estudio de la Alta Corporación en diversa jurisprudencia, entre otras en la SL4322, 3774, y 845, todas de 2021. Preciado lo anterior, pasa la Sala a revisar, si en efecto se cumplen las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, es decir, si se encuentra acreditado el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente.

Al respecto, se reitera que se invoca la existencia del convenio individual de trabajo asociado, suscrito entre Starcoop y el actor, aun así, se reitera que la cooperativa actuó sin miramiento y acatamiento de las normas que regulan la esencia de las Cooperativas, es decir, incurrió en una práctica indebida, al enviar al demandante en misión a prestar servicios de vigilancia en favor de Emcali, en aras de dar cumplimiento al contrato de prestación de servicio suscitado entre Starcoop y esta última; razón por la que conforme al artículo 53 de la carta política, llevó a declarar la existencia de un contrato realidad.

Asimismo, sobre el contrato suscrito entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente, se advierte, la existencia del contrato 800 GA-PS-086-2010, en la que fungieron como contratantes EMCALI y la Union Temporal Guardianes - Starcoop, pactando un plazo de 23 meses, que inició el 16 de febrero de 2010, con el siguiente objeto social: «prestación del servicio de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968.

vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien».

Por último, en cuanto a la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución, resulta imperioso precisar que el objeto social de Starcoop CTA era la de prestar el servicio de vigilancia y el de Emcali, la prestación de servicios públicos domiciliarios, de ahí que, haciendo una interpretación literal del artículo 34 del CST, para esta Corporación es claro que, la función desarrollada por el trabajador no fue para cumplir el objeto social de Emcali, que era la de prestar servicios públicos, se reitera, por ende, no existe la solidaridad que pregonan el apoderado recurrente.

Ahora, en lo que corresponde a la responsabilidad que le asiste a Guardianes Ltda., por hacer parte integrante de la Unión Temporal, que celebró el contrato de prestación de vigilancia con Emcali, considera este Juez Colegiado que no le asiste la razón al apoderado recurrente, cuando señala que la responsabilidad solo le corresponde a la cooperativa por haber suscrito el contrato con el actor, dado que, el art. 7° de la Ley 80 de 1993, faculta para demandar solidariamente al consorcio o a la unión temporal y a todos sus integrantes.

Al respecto la CSJ en sentencia SL462-2021, puntualizó lo siguiente: *«las uniones temporales y consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados con las entidades públicas. Por tanto, pueden ser convocados para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores, como también de manera solidaria cada uno de sus integrantes»*, de ahí que, no prospere el recurso interpuesto por el litisconsorte necesario, y, en consecuencia, se confirma la sentencia en este aspecto.

Finalmente, se considera procedente la petición de limitar la condena hasta el momento en que fue admitida la sociedad Guardianes Ltda., al proceso de organización empresarial, es decir, hasta el 4 de agosto de 2017, -según el auto de la Superintendencia de Sociedades (f.º 191, archivo 4)-, lo anterior, atendiendo

lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 1116 de 2006, de ahí, que adicionará el numeral sexto, en ese sentido, teniendo en cuenta que la condena por indemnización moratoria es la única que se extiende hacia el futuro.

3. Prescripción

En cuanto a este medio exceptivo, si bien, el apoderado judicial de la parte demandante afirma en el recurso que dicho término solo se puede contabilizar a partir del momento en que se declara el derecho, es decir, a partir de la sentencia proferida en primera instancia, lo cierto es que, tal intelección no corresponde a lo dispuesto en la normativa citada, dado que, el único requisito es que la prestación se haya hecho exigible, este es, que se haya causado, así lo ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia proferida el 23 de mayo de 2001, con Rad. 15.350, explicó:

En relación con la exigibilidad de las obligaciones laborales, recuerda la Corte, que no necesariamente surgen a la terminación del contrato de trabajo y, en consecuencia, no siempre puede tomarse la data en que ello ocurre como punto de partida para contabilizar el término de prescripción de los derechos que surgen del mismo. Por esto y con ese fin, el juzgador debe remitirse a la fecha en que cada parte del contrato laboral está en la posibilidad, legal o contractual, de solicitarle a la otra, por estar causado, el reconocimiento y pago directo de la respectiva acreencia, o de buscar que ello se haga, en vista de su desconocimiento o insatisfacción, con la intervención del juez competente.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido, existen créditos sociales que se van haciendo exigibles en la misma medida en que se va ejecutando el contrato de trabajo y otros que surgen al fenecimiento del mismo, entre los primeros, por vía de ejemplo, se pueden citar el auxilio de la cesantía si el trabajador se encuentra en el sistema de liquidación anual con destino a los fondos de que trata la ley 50 de 1990, su exigibilidad sería a partir del día 16 de febrero de cada año en relación con las consolidadas al 31 de diciembre de cada anualidad. La prima de servicios se hace exigible el día 1o de julio de cada año, para el primer semestre, ya que el empleador tiene plazo hasta el último día del mes de junio, para pagarla, y la del segundo semestre el 21 de diciembre. Los salarios se hacen exigibles al vencimiento del periodo de pago pactado en cada caso.

Como consecuencia de lo hasta aquí precisado es por lo que la Corte tiene dicho que para establecer cuándo se hace exigible una obligación se tiene que acudir, en primer lugar, a la norma sustancial que la regula y, en segundo término, identificada esta, determinar, con fundamento en las pruebas allegadas y para el caso específico, en qué fecha ocurrió el supuesto de hecho que consagra la disposición pertinente.

La anterior tesis -contrario a la interpretación del recurrente- no cambia cuando las acreencias laborales surgen de un contrato realidad -como en el presente caso-, así lo analizó la Alta Corporación al resolver un caso similar en sentencia del 23 de septiembre de 2008 con Rad. 33.562; postura que se mantiene en la actualidad, cuando en sentencia SL 2037-2018, precisó lo siguiente:

las acciones derivadas de los derechos consagrados en las normas del trabajo, por regla general, prescriben en 3 años a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde el preciso momento en que el trabajador tiene el poder jurídico de hacerlo valer ante el empleador o la entidad de seguridad social.

Así las cosas, no resultan validos los argumentos expuestos por la censura, pues el demandante pudo reclamar en cualquier momento de la relación laboral, las acreencias laborales una vez fueron causadas, sin embargo, su incuria fue advertida por la cooperativa demandada, cuando interpuso la excepción de prescripción, por ende, no le es dable a esta colegiatura inaplicar tal exceptivo, en virtud del principio de la seguridad jurídica.

Conforme a lo expuesto, queda resuelto el recurso interpuesto por la parte actora, de ahí que, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Las costas en esta instancia se compensan, en consecuencia, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal sexto de la sentencia 103 del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la condena a Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., se limita hasta el 4 de

agosto de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

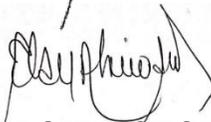
QUINTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado